



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Ref: Apelación Sentencia. Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes de. Carolina Niño Pantoja en contra de Fredy Navarro González. Rad. 11001-31-10-011-2015-00952-01.

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 35 del 04 de mayo de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020¹ por el Juez Once de Familia de Bogotá, D. C., que declaró impróspera la objeción formulada por el demandado y aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia el 3 de diciembre de 2019², decisión con la cual mostró inconformidad el demandado quien, en consecuencia, interpuso el recurso de alzada cuyo estudio aborda la Sala.

CONSIDERACIONES:

Debe precisarse, para empezar, que la vigencia de la sociedad patrimonial está delimitada por la duración de la unión marital de hecho que le dio origen, en este caso entre mediados de 1999 y finales de agosto de 2014 como lo acordaron ante conciliador los excompañeros, además, que la partición de bienes en los procesos liquidatorios, está sometida a las reglas indicadas en el artículo 1394 del Código Civil y debe ceñirse al inventario elaborado conforme a las reglas del artículo 501 del Código General del Proceso.

En este caso el inventario fue aprobado por la Juez el 4 de septiembre de 2018 ante la ausencia de objeciones y una vez elaborado el trabajo de partición, de él se corrió traslado el 26 de noviembre siguiente, el cual transcurrió en silencio, no obstante, lo cual la funcionaria judicial ordenó su rehechura por encontrar, entre otras cosas, que el partidador al distribuir las deudas, no había hecho distinción entre el pasivo externo de la sociedad y las compensaciones debidas a la excompañera permanente³. Pese a que el auxiliar de la justicia acató lo ordenado⁴, debió ordenársele una nueva refacción pues no distribuyó el pasivo interno entre ambos excompañeros⁵.

La partición reelaborada fue objetada por don Fredy, quien cuestionó que las partidas del activo no se hubieran adjudicado en partes iguales y que no se hubiera incluido

¹ Aunque en el encabezado dice 2019

² Folio 570 ibidem

³ 6 de febrero de 2019 Fol. 353 (523)

⁴ 27 de febrero de 2019

⁵ 11 de marzo de 2019

también una hijuela para las compensaciones, solicitó además que el vehículo automotor se asignara en su totalidad a doña Carolina y que, con el propósito que se le adjudicara el 50% del inmueble, se le permitiera consignar en efectivo “*el excedente adeudado*”.

La objeción fue resuelta desfavorablemente el 13 de noviembre de 2020, providencia en la cual se le impartió aprobación a la partición y que fue objeto del recurso que nos ocupa, fundamentado en que no se tuvo en cuenta la consignación efectuada por el demandado para pagar las compensaciones debidas a la demandante.

El cuestionamiento en el que se funda la apelación impone establecer si es procedente tomar en cuenta en la partición sumas consignadas en el curso del proceso con el propósito de pagar el valor de compensaciones incluidas en el pasivo a cargo de la sociedad patrimonial.

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que no resulta procedente tener en cuenta en el trabajo de partición sumas de dinero consignadas en el curso del proceso.

Marco Jurídico

Código Civil artículos 1394, 1796, 1801, 1832, Código General de Proceso artículo 501 y s.s.

El asunto

Lo primero que debe anotarse es que el recurrente no objetó el inventario y durante el traslado del primer trabajo de partición permaneció en silencio, así como frente a las providencias que ordenaron su refacción, comportamiento con el cual tácitamente manifestó su anuencia con todos estos actos procesales, razón por la cual no está facultado para cuestionar posteriormente lo que en ellos se definió.

El doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su obra Proceso Sucesoral Tomo II, Quinta Edición, Libería Ediciones del Profesional Ltda. 2019, pag. 198 lo explica así:

”A. Límite.- Lo objetado debe ser la partición. Aún cuando se encuentre íntimamente relacionado con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo, el reconocimiento de asignatarios, etc. Pero en este último evento, la idoneidad de la objeción dependerá de la no aceptación del punto que posteriormente objeta. Así, por ejemplo, quienes no se oponen oportunamente a la inclusión de una recompensa o de un avalúo de bienes en el inventario, consienten en ello y queda, por tanto, inhabilitado para controvertir este punto en la partición. La razón estriba en la necesidad de deducirle efectos sustanciales y procesales a los comportamientos de las partes en el proceso, que son precisamente requisitos o bases de la partición.

En cambio, no acontece lo mismo con quien se hubiere opuesto o negado oportunamente sin aceptación, pues queda en libertad para plantear la controversia definitiva en la partición, debido a que es al momento de la sentencia aprobatoria. (única providencia sustancial) cuando se va a resolver definitivamente tal controversia. (Supra, 161 y 162).

Ahora bien, el recurrente reclama que en el trabajo de partición no se hubiera tomado en cuenta la consignación que hizo durante el traslado de la partición rehecha por

segunda vez, para pagarle a la excompañera permanente el valor de las compensaciones reconocidas.

Al objetar la partición en una primera oportunidad, el demandante⁶ había solicitado al Juez, entre otras cosas, que se le adjudicara el vehículo automotor descrito en la partida segunda del inventario a la señora CAROLINA NIÑO PANTOJA por ser ella quien lo ha tenido en su poder y que se le autorizara cancelar en efectivo el excedente de lo adeudado por concepto de la compensación que adeuda la sociedad a la excónyuge, y de esta manera se adjudicara el inmueble incluido en la partida primera en proporción del 50% a cada una de las partes, petición a la cual, al resolver sobre la objeción⁷, no se accedió pues sólo se ordenó al partidor precisar los porcentajes que correspondían a cada uno de los compañeros en los pasivos, sin que lo decidido hubiera sido objeto de reparo.

Al presentarse el trabajo partitivo rehecho conforme a las pautas fijadas por el Juez, fue nuevamente objetado por el demandado señalando, los que en su criterio eran, errores en los porcentajes y valores de los bienes adjudicados a las partes, y en escrito separado⁸ el 13 de enero de 2020 anexó comprobante de la consignación realizada por el recurrente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia del Juzgado 11 de Familia, por la suma de \$12.774.722.00, solicitando que se tuviera en cuenta en el inventario la suma consignada, con el fin de cancelar los valores adeudados por la sociedad a la demandante por compensación y quedar a paz y salvo con ella.

Al declararse impróspera la objeción el Juez de primera instancia aprobó el trabajo partitivo, decisión frente a la cual el demandado interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se ordene rehacer la partición para incluir en ella la mencionada suma, y que se disponga su entrega a la actora y se distribuya la partida primera por iguales partes entre los excompañeros permanentes.

Debe precisarse, además, que el partidor está sometido al cumplimiento estricto de las normas que regulan la liquidación de sociedades como la que nos ocupa y su responsabilidad, en caso de que no las acate, se extiende hasta la culpa leve⁹, recuérdese además que se trata de una partición rehecha por orden judicial, en cuyo caso, el campo de acción del partidor es aún más restringido, así lo describe el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en la obra citada ¹⁰:

“b).- Orden Judicial de refacción.- Esta providencia no solo es la causa mediata de la refacción sino que es a la vez la base de esta, porque indica la forma que debe llevarse a cabo. De allí que dicha providencia no solo tenga un carácter decisorio de las objeciones sino una naturaleza regulativa en cuanto la orden indica un comportamiento a seguir. Es decir, señala el sujeto (el partidor), el objeto (las modificaciones) y el tiempo (el plazo). (...)

⁶ Folio 1. Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: Cuaderno 3.Pdf. 16 de julio de 2019

⁷ Folio 8 Y 9. Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: Cuaderno 3.Pdf 7 de noviembre de 2019

⁸ Folio 564. Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: Cuaderno 2.Pdf

⁹ Artículo 1389 del Código Civil

¹⁰ Página 208-209.

c).- *Objeciones.- Las objeciones a la partición rehecha son estrictamente limitadas y restringidas a la refacción, porque solamente se circunscriben a las infracciones legales cometidas sobre las bases de la partición, entre las cuales citamos las siguientes: las objeciones fundadas en que la partición rehecha, debiendo conservar lo no objetado, procedió en cambio a modificarla; aquellas que se fundan en la conservación de aspectos desconocidos u omitiendo la orden judicial de refacción; y las que se basan en el hecho de que no se ha reducido o adicionado lo ordenado en la refacción judicial. En el fondo, estas objeciones se desarrollan cuando la partición rehecha no se ajusta al auto que lo determina. (...)*"

Téngase en cuenta además, que la elaboración de su trabajo debe basarse en los tres pilares que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

*"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) **sobre tres bases: la real**, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); **la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez** (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley."¹¹*

Conforme a lo enseñado, no existe ningún fundamento jurídico para ordenar al partidor tomar en cuenta una suma de dinero que, por no encontrarse en cabeza de ninguno de los compañeros permanentes al momento de la disolución de la sociedad patrimonial, no está incluida en el inventario sino que pertenece al patrimonio de don Fredy Navarro quien la consignó el 27 de diciembre de 2019 en el Banco Agrario, resulta evidente que se trata de un bien ajeno al patrimonio social, y por tal razón no puede ser tomado en cuenta por el partidor, razón por la cual la decisión del juez de primera instancia sobre este punto debe recibir el respaldo de la Sala.

Finalmente, con respecto a la adjudicación directa que hizo el partidor de una cuota sobre el inmueble para cubrir la deuda social derivada de la compensación no hay reproche alguno, puesto que tal proceder se ajusta al ordenamiento.

Las razones expuestas llevan a concluir la carencia de fundamento del recurso de apelación interpuesto por el demandado y por ello se confirmará la sentencia

Costas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso.

¹¹ Providencia: S-167 de 1989MP Pedro Lafont Pianetta

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

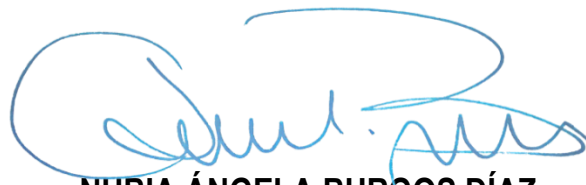
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Once de Familia de Bogotá, el 13 de noviembre de 2020 con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ordenar la inmediata devolución del expediente al Juzgado de Origen.

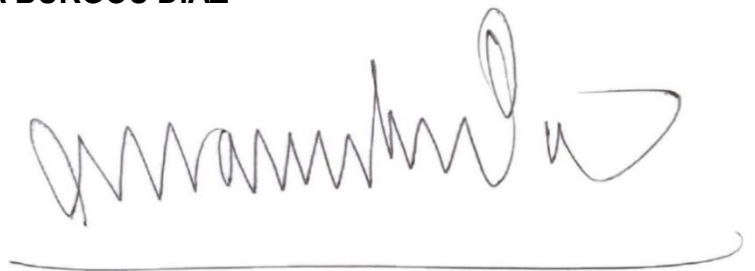
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS